

11 MAR 2005	
SEC. 1º	432 HORA 16

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º.- Establécese por el término de dos (2) años un derecho a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM): a) 10011010 (trigo); 11051000 (maíz); 12010010 (soja); 12060010 (girasol).

ARTICULO 2º.- Con la excepción prevista en el artículo siguiente, fíjense los derechos establecidos por el artículo 1º en un valor proporcional a los precios internacionales de las mercaderías comprendidas, en base a los derechos máximos previstos en este artículo, de modo tal que cuando el precio varíe, la alícuota varíe en la misma proporción:

Mercadería	Precio Internacional US\$ / Ton.	Alícuota
10011010	130 o más	20%
11051000	100 o más	20%
12010010	220 o más	20%
12060010	220 o más	20%

ARTICULO 3º.- Establécese que no corresponderá tributar los derechos del artículo 1º cuando los precios de las mercaderías comprendidas alcancen los siguientes niveles:

Mercadería	Precio Internacional US\$ / Ton.	Alícuota
10011010	100 o menos	0%
11051000	80 o menos	0%
12010010	160 o menos	0%
12060010	160 o menos	0%



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

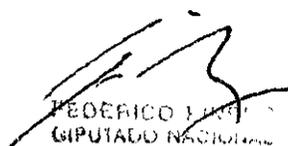
ARTICULO 4°.- Los productos agrícolas distintos de los mencionados en el artículo 1° y que no hayan sido pasibles de proceso productivo que los modifique, no serán pasibles de derechos de exportación.

ARTICULO 5°.- Establécese por el término de dos (2) años un derecho a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) contenidas en la Resolución ME N° 35/02 del Registro del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 5 de febrero de 2002, distintas de las mencionadas en los artículos 1° y 3° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- Los derechos establecidos en el artículo 5° no podrán superar los valores vigentes al momento de la sanción de esta ley y deberán ser adecuados por el Poder Ejecutivo Nacional en un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta los efectos que pudieran tener las reducciones que se produzcan en los derechos de mercaderías relacionadas, por aplicación del artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Para la fijación de nuevos derechos de exportación se requerirá ley formal del Congreso que los establezca.

ARTICULO 8°.- De forma.


FEDERICO LÓPEZ
DIPUTADO NACIONAL